

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-216
Accionante: Karen Forero Garavito
Accionada: Conjunto Residencial Valles de Florencia

Decisión: Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Karen Forero Garavito** en contra de **Conjunto Residencial Valles de Florencia**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante señala que es copropietaria apartamento 1-104 e interpuso derecho de petición mediante correo electrónico el día 11 de junio de 2021 al correo de la copropiedad, solicitando se brinde solución a los siguientes interrogantes:
 1. ¿Con base en qué argumentos legales o reglamentarios la administración de la PH destina las consignaciones que hice por concepto de canon de administración a otros temas sin mi autorización?
 2. ¿Por qué el estado de cuenta del mes de noviembre, cuyo reporte indica información del 06 de junio al 31 de diciembre de 2020, es diferente al estado de cuenta del mes de abril de 2021 cuyo reporte indica información del 01 de enero de 2020 al 12 de mayo de 2021?

3. ¿A qué se debe la diferencia en la información que se reporta?
 4. De acuerdo con el estado de cuenta con fecha del 30 de noviembre de 2020, el apartamento ya se encontraba al día por todo concepto, y en esa medida, solicito que se actualice el reporte entregado en abril y se haga el abono de las correspondientes cuotas de administración.
 5. ¿Por qué tendría que asumir honorarios de abogado cuando NUNCA tuve relación o contacto esta persona u oficina? ¿Tengo que pagarle 332.400 de honorarios a una abogada o abogado que no realizó la actividad para la que fue contratada?
 6. ¿Cuál es mi estado de cuenta? Quiero saber a junio 15 de 2021 el estado contable del apartamento, no quiero conocer cada una de las consignaciones realizadas sino el dato específico, ¿Se debe? ¿Cuánto? ¿Por qué concepto?
2. Señala que la administración remitió un correo solicitándole comprensión en la emisión de su respuesta, pues su esposa tuvo bebé, lo cual le generó estado de convalecencia, lo cual aceptó; sin embargo, han transcurrido 6 meses y no se le ha brindado respuesta al derecho de petición.
 3. Por último, indica que no ha vuelto a pagar los cánones de arrendamiento, ya que no coinciden sus cuentas con las de la copropiedad.

PRETENSIONES

El accionante **Karen Forero Garavito** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a **Conjunto Residencial Valles de Florencia** contestar de fondo la petición radicada día 11 de junio de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Conjunto Residencial Valles de Florencia

El señor Carlos Alberto Velasco Izquierdo obrando en representación de Conjunto Residencial Valles de Florencia PH, señala que la copropiedad ha respondido los requerimientos de la señora Forero, allegando la respuesta al derecho de petición, mencionando que realizó el envío a su requerimiento en el mes de mayo y diciembre de 2021.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **Karen Forero Garavito** aportó copia del pago de administración del Conjunto Residencial Valles de Florencia correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, estado de cuenta

del mes de mayo de 2021 y copia del derecho de petición del día 11 de junio del mismo año.

Por su parte **la parte accionada Conjunto Residencial Valles de Florencia** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó el informe de gestión, el primer requerimiento en mora, copia del pantallazo de envío, la copia del libro auxiliar 2019-2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

*fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Conjunto Residencial Valles de Florencia** vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de **Karen Forero Garavito**.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 11 de junio de 2021 **Karen Forero Garavito** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Conjunto Residencial Valles de Florencia**, solicitando puntualmente:

1. ¿Con base en qué argumentos legales o reglamentarios la administración de la PH destina las consignaciones que hice por concepto de canon de administración a otros temas sin mi autorización?
2. ¿Por qué el estado de cuenta del mes de noviembre, cuyo reporte indica información del 06 de junio al 31 de diciembre de 2020, es diferente al estado de cuenta del mes de abril de 2021 cuyo reporte indica información del 01 de enero de 2020 al 12 de mayo de 2021?
3. ¿A qué se debe la diferencia en la información que se reporta?
4. De acuerdo con el estado de cuenta con fecha del 30 de noviembre de 2020, el apartamento ya se encontraba al día por todo concepto, y en esa medida, solicito que se actualice el reporte entregado en abril y se haga el abono de las correspondientes cuotas de administración.
5. ¿Por qué tendría que asumir honorarios de abogado cuando NUNCA tuve relación o contacto esta persona u oficina? ¿Tengo que pagarle 332.400 de honorarios a una abogada o abogado que no realizó la actividad para la que fue contratada?
6. ¿Cuál es mi estado de cuenta? Quiero saber a junio 15 de 2021 el estado contable del apartamento, no quiero conocer cada una de las consignaciones realizadas sino el dato específico, ¿Se debe? ¿Cuánto? ¿Por qué concepto?

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Conjunto Residencial Valles de Florencia**, indicó:

a) A la **primera** pregunta se contestó:

RESPUESTA: Con base en el artículo 51 de la ley de propiedad horizontal la administración por sus propios medios o por medio de terceros deberá llevar a cabo el recaudo de las cuotas de administración, para lo cual se contrata tercero para tal objetivo.

"ARTÍCULO 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna"

Por lo anterior al haber una gestión de cobro se generan honorarios los cuales son a cargo del moroso.

b) A la **segunda** y **tercer** se indica que:

RESPUESTA: Se procede a dar respuesta detallada de la aplicación de pagos de la unidad residencial en punto número 2 de "HECHOS"

2. Adjunto el estado de cuenta desde el 01 de enero de 2019 al 01 de diciembre de 2021 donde se evidencia una deuda con el Conjunto de \$1.115.800.
Para entrar en contexto, dicho apartamento en el corte a diciembre de 2018 terminó con una deuda de \$584.000. Durante todo el año 2019 y el mes de enero de 2020 no se evidenciaron pagos por ningún concepto a este inmueble generando traumatismos en las finanzas del Conjunto Residencial Valles de Florencia.
El 03 de febrero de 2020 bajo el recibo de caja (rc COTR) 160556 se registró un abono a la deuda por valor de \$2.000.000. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 1, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se cancelaron los meses desde septiembre a diciembre de 2018, de enero a julio de 2019, abono agosto de 2019 por \$69.000, retroactivo y sanción por inasistencia del 2019.
El 03 de marzo de 2020 bajo el recibo de caja (rc COTR) 160560 se registró un abono a la deuda por valor de \$1.000.000. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 2, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se canceló el saldo de agosto de 2019 por \$76.000, desde septiembre hasta diciembre de 2019, de enero a febrero de 2020, abono marzo de 2020 por \$36.000.
El 10 de abril de 2020 bajo el recibo de caja (rc COTR) 160592 se registró un abono a la deuda por valor de \$266.000. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 3, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se canceló el mes de marzo y abril de 2020.
El 14 de agosto de 2020 bajo el recibo de caja (rc COTR) 160737 se registró un abono a la deuda por valor de \$616.000. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 4, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se cancelaron los meses de mayo a agosto de 2020.
El 23 de octubre de 2020 bajo el recibo de caja (rc COTR) 160822 se registró un abono a la deuda por valor de \$308.000. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 5, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se canceló el mes de septiembre de 2020, abono al mes de octubre de 2020 de \$51.401, pago primer cuota extraordinaria 2020.
El 10 de noviembre de 2020 bajo el recibo de caja (rc COTR) 160845 se registró un abono a la deuda por valor de \$373.198. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 6, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se canceló el saldo del mes octubre de 2020 por valor de \$102.599, canceló el mes de noviembre 2020, pago segunda cuota extraordinaria 2020.
El 13 de diciembre de 2020 bajo el recibo de caja (rc CO) 1976 se registró un abono a la deuda por valor de \$154.000. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 7, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se canceló el mes de diciembre de 2020.
El 17 de enero de 2021 bajo el recibo de caja (rc COTR) 160936 se registró un abono a la deuda por valor de \$160.000. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 8, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se canceló el mes de enero de 2021.
El 10 de febrero de 2021 bajo el recibo de caja (rc COTR) 160964 se registró un abono a la deuda por valor de \$159.400. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 9, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se canceló el mes de febrero de 2021.
El 05 de abril de 2021 bajo el recibo de caja (rc COTR) 161050 se registró un abono a la deuda por valor de \$450.000. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 10, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se abonó a los honorarios de la abogada el valor de \$300.600 que no se habían cobrado a dicho apartamento. Y un anticipo de \$149.400 al concepto de administración los cuales se cruzan con el recibo de caja 161061.

Tutela No. 2021-216
Accionante: Karen Forero Garavito
Accionado: Conjunto Residencial Valles de Florencia
Decisión: Hecho Superado

El 15 de abril de 2021 bajo el recibo de caja (rc COTR) 161038 se registró un abono a la deuda por valor de \$320.000. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 11, el detalle de los abonos con dicha suma. Como se puede observar se cancelaron los meses de marzo y abril de 2021 y el saldo de los honorarios del abogado por \$31.800.
El 01 de mayo de 2021 bajo el recibo de caja (rc COTR) 161061 se registra el pago de la administración de mayo 2021 cruzando el anticipo anteriormente mencionado. En el estado de cuenta adjunto se marca en la columna cheque con el número 12.
En el mes de mayo como se puede evidenciar el apartamento 104 de la torre 1 quedó al día por todo concepto; a partir de ese mes, no se reciben pagos correspondientes a dicho apartamento. Por lo cual tiene pendientes por pagar desde junio a diciembre de 2021 un valor de \$1.115.800.
Esta deuda es el valor neto de administración, no se ha incluido el cobro de intereses por mora o gastos de cobranza con abogado que puede incurrir por la mora.
En la descripción que acabo de hacer de los pagos recibidos por el Conjunto, se puede evidenciar que están abonados todos los soportes que la señora envía. Es importante mencionar que este archivo adjunto es el mismo que se le envió a la señora en mayo y diciembre de 2021.

c) A la **cuarta** pregunta se responde:

RESPUESTA: El apartamento no ha estado al día, tal cual se evidencia en estado de cuenta adjunto (ANEXO 2), razón por la cual se generan intereses de mora y honorarios, los cuales no son reconocidos por la señora propietaria, por lo anterior no hay lugar a actualizar el estado de cuenta toda vez que el mismo se encuentra actualizado.

ANEXO 2

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLES DE FLORENCIA PH
NIT 900538742-1
Libro Auxiliar entre el 01/01/2019 y el 01/12/2021

d) A la **quinta** pregunta se señala:

RESPUESTA. Efectivamente y con base en el artículo 51 de la ley de propiedad horizontal la administración por sus propios medios o por medio de terceros deberá llevar a cabo el recaudo de las cuotas de administración, para lo cual se contrata tercero para tal objetivo. Con base en lo anterior se presenta evidencia de contacto establecido por la casa de cobranzas y la señora Forero, para lo cual se anexa evidencia en (ANEXO 1)

e) A la **sexta** pregunta se responde que:

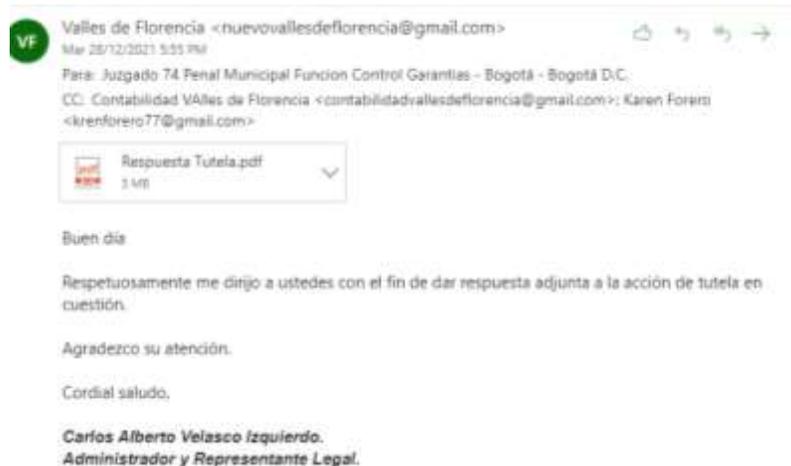
RESPUESTA: En documento adjunto (ANEXO 3), se encuentra detallada la relación de pagos desde enero de 2019 hasta diciembre de 2021 en el cual se evidencian los pagos realizados y los conceptos cargados.

ANEXO 3 (DETALLADO EXPLICATORIO PUNTO 2 "HECHOS")

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLES DE FLORENCIA PH
NIT 900538742-1
Libro Auxiliar entre el 01/01/2019 y el 01/12/2021

Este Estrado Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida a la accionante, como se corrobora en el envío realizado al correo electrónico de este Despacho, mismo que contenía el correo electrónico remitido a la petente:

Tutela No. 2021-216
Accionante: Karen Forero Garavito
Accionado: Conjunto Residencial Valles de Florencia
Decisión: Hecho Superado



De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud radicada el día 11 de junio de 2021; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por parte de la accionada. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes invocadas por la actora.

Al respecto, en la Sentencia T-1130 de 2008, emanada por la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁴

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de

⁴ Sentencia T-308 de 2003.

2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **Conjunto Residencial Valles de Florencia** razón por la cual se ha de declarar carencia actual de objeto, por ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

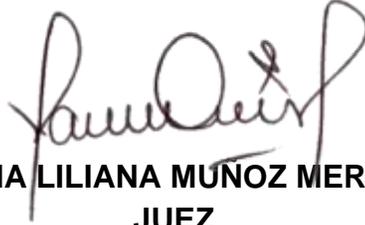
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **Karen Forero Garavito**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tutela No. 2021-216
Accionante: Karen Forero Garavito
Accionado: Conjunto Residencial Valles de Florencia
Decisión: Hecho Superado

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHÁN
JUEZ